



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1672

RADICACIÓN: 76001-3103-001-2022-00011-00
DEMANDANTE: LH S.A.S.
DEMANDADO: Olga Lorena del Campo Burbano y Otro.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 21 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que las costas procesales incluidas en la cuenta, se aprobaron a través de Auto con fecha del 21/11/2022 (ID 20 carpeta de origen) y serán tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, por tal motivo se excluyen de la liquidación. Cabe resaltar que los intereses de mora se liquidaron correctamente.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos, de conformidad a la orden de pago (ID 03 carpeta de origen) y sentencia que ordena seguir adelante con el proceso (ID 19 carpeta de origen), el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Capital	\$ 211.079.400
Intereses de Mora	\$ 177.549.004
Total	\$ 388.628.404

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 22 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL CUATROCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$388.628.404,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 28 de noviembre de 2022 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11038f6725345637c801e7b17e76156a2ffb84a2e6119682e2a75717fce8de79**

Documento generado en 02/09/2023 11:52:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1673

RADICACIÓN: 76001-3103-004-2020-00154-00
DEMANDANTE: Banco de Bogotá S.A. - F.N.G.
DEMANDADOS: Mauricio Muñoz Sánchez y otros.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante Banco de Bogotá presentó la liquidación del crédito (ID 004 cuaderno principal), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 005 – 007).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., se observa que en la liquidación el demandante no tuvo en consideración el pago parcial por subrogación, realizado por el Fondo Nacional de Garantías por valor de \$153.468.562 el 08/02/2021 y reconocido por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, a través del Auto con fecha del 13/12/2021 (ID 23 carpeta de origen). Por tanto, se dispondrá requerir al Banco de Bogotá para que aclare lo concerniente.

En la revisión del expediente se observa que está pendiente de correr traslado a la liquidación de crédito presentada por el demandante subrogatorio Fondo Nacional de Garantías, visible en la carpeta de origen ID 33, por lo que se ordenará por secretaria realizar la respectiva actuación.

Por lo cual, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante Banco de Bogotá para que se sirva aclarar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por secretaria CORRASE TRASLADO a la liquidación de crédito aportada por el Fondo Nacional de Garantías, visible en la carpeta de origen (ID 33).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfe42e68df385f012e0a067be972ef486e4752173de48fcd6517b1a0ddd92**

Documento generado en 02/09/2023 11:57:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1675

RADICACIÓN: 76001-3103-006-2014-00191-00
DEMANDANTE: Marina del Pilar Díaz Sarmiento
DEMANDADO: Alba Miriam Isaacs de García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (ID 004 cuaderno principal), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P., el despacho encuentra la necesidad de modificarla, toda vez que toda vez que las tasas de interés aplicadas no termina siendo congruente con el resultado presentado como valor total de la obligación, porque la sumatoria refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, por tal motivo se procede a modificar.

Por lo anterior, atendiendo los parámetros legales permitidos y de conformidad a la orden de pago y la última liquidación aprobada a través del Auto No.4102 con fecha del 18/12/2017 (FL 45-46), el Juez procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Capital \$118.000.000, fecha de inicio a partir del 07/10/2017 (Dia siguiente al corte de ultima liquidación aprobada) hasta el 06/07/2023 (fecha corte de actualización):

CAPITAL	
VALOR	\$ 118.000.000

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	7-oct-17
DIAS	23
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	6-jul-23
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	44,04
TIEMPO DE MORA	2069
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	

INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
INTERESES	\$ 2.071.686,67

RESUMEN	
TOTAL MORA	\$ 180.995.087
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 118.000.000
SALDO INTERESES	\$ 180.995.087
DEUDA TOTAL	\$ 298.995.087

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
nov-17	20,77	31,16	2,29	\$ 4.773.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.702.200,00
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 7.476.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.702.200,00
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 10.166.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.690.400,00
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 12.856.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.690.400,00
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 15.547.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.690.400,00
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 18.214.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 20.880.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 23.547.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.666.800,00
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 26.155.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.607.800,00
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 28.751.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.596.000,00
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 31.335.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.584.200,00
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 33.896.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.560.600,00
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 36.445.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.548.800,00
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 38.982.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 41.495.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.513.400,00
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 44.067.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 46.604.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 49.130.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 51.667.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.537.000,00
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 54.192.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 56.717.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 59.242.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 61.767.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.525.200,00
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 64.269.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.501.600,00
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 66.759.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.489.800,00
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 69.237.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.478.000,00
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 71.703.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.466.200,00
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 74.205.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.501.600,00
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 76.694.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.489.800,00
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 79.149.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.454.400,00
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 81.544.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.395.400,00
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 83.928.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.383.600,00
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 86.311.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.383.600,00
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 88.719.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.407.200,00
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 91.138.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.419.000,00
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 93.521.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.383.600,00
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 95.881.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.360.000,00
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 98.194.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.312.800,00

ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 100.483.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.289.200,00
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 102.808.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.324.600,00
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 105.109.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.301.000,00
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 107.398.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.289.200,00
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 109.675.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.277.400,00
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 111.953.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.277.400,00
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 114.230.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.277.400,00
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 116.519.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.289.200,00
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 118.797.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.277.400,00
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 121.062.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.265.600,00
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 123.352.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.289.200,00
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 125.664.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.312.800,00
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 128.001.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.336.400,00
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 130.408.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.407.200,00
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 132.839.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.430.800,00
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 135.340.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.501.600,00
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 137.913.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.572.400,00
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 140.568.286,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.655.000,00
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 143.329.486,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.761.200,00
ago-22	22,21	33,32	2,43	\$ 146.196.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 2.867.400,00
sep-22	23,50	35,25	2,55	\$ 149.205.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.009.000,00
oct-22	24,61	36,92	2,65	\$ 152.332.886,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.127.000,00
nov-22	25,78	38,67	2,76	\$ 155.589.686,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.256.800,00
dic-22	27,64	41,46	2,93	\$ 159.047.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.457.400,00
ene-23	28,84	43,26	3,04	\$ 162.587.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
feb-23	30,18	45,27	3,16	\$ 166.127.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
mar-23	30,84	46,26	3,22	\$ 169.667.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
abr-23	31,39	47,09	3,27	\$ 173.207.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
may-23	30,27	45,41	3,17	\$ 176.747.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
jun-23	29,76	44,64	3,12	\$ 180.287.086,67	\$ 118.000.000,00	\$ 3.540.000,00
jul-23	29,36	44,04	3,09	\$ 180.995.087,67	\$ 118.000.000,00	\$ 708.000,00

Resumen Final de la Liquidación:

Concepto	Valor
Última liquidación aprobada a corte 06/10/2017	\$ 242.305.920
Intereses de Mora a partir del 07/10/2017 al 06/07/2023	\$ 180.995.087
Total a Pagar	\$ 423.301.007

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados; por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS UN MIL SIETE PESOS M/CTE

(\$423.301.007,00), como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 06 de julio de 2023 y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

RAC

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ea8b77721ca67ca79cfb08b5c602f461d2bbbeeb400c67e2eff35d7da3d0553**

Documento generado en 02/09/2023 12:08:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1667

RADICACIÓN: 76001-3103-007-2015-00146-01
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: Ever Lozada – Cesionario
DEMANDADO: Rosa Emely Trochez Mapura

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a pronunciarse respecto del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto interlocutorio No. 111 del 05 de febrero de 2021, notificado por estado del 12 de febrero de 2021, mediante el cual este despacho judicial decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º literal B del artículo 317 del C.G.P.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, aplicando el artículo 317 del C.G.P., esto debido a que se encontraba en curso la inscripción de una dación de pago que el despacho autorizó a través de auto No. 1894 de 25 de mayo de 2018, providencia a través de la cual se ordenó también el levantamiento de las medidas cautelares, que, el acreedor recibió materialmente los bienes inmuebles y está en posesión de ellos desde el pasado 10 de enero de 2018.

Manifiesta que, a pesar de no haberse elevado la escritura de dación de pago ante la Notaría por falta de recursos económicos ya que para ello toca asumir un alto costo de los gastos notariales y de los derechos de registro, sin embargo, indica que ambas partes se

comprometen a presentar la respetiva escritura de dación en pago a más tardar para el día 30 de abril de 2021.

Conforme a lo anterior, solicita se revoque el auto por medio del cual se decretó la terminación anormal del proceso y se les conceda el plazo para protocolizar la dación en pago.

III. Traslado del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

IV. Actuaciones del Despacho

4.1. Previo a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación el despacho a través de auto No. 864 de 14 de mayo de 2021, requirió a las partes a fin de que informarán al despacho si a la fecha ya se había suscrito el instrumento público que comporta la dación en pago autorizado mediante auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, y de ser afirmativo ello, deberían anexar copia de dicho documento.

4.2. Posteriormente, se profirió auto No. 1719 de 03 de noviembre de 2021, a través del cual se dispuso: “... PRIMERO: Dejar sin valor y efecto el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia. SEGUNDO: NEGAR la solicitud de autorización de inscripción del contrato de dación en pago ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, allegado por las partes visible a folios 96 y 97 del cuaderno principal, con fundamento en lo expuesto en precedencia...”, esto en virtud de que el despacho omitió a la hora de proferir el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, el cual autorizó la dación en pago, que al interior del proceso se habían aceptado remanentes a favor del proceso identificado con el radicado No. 011-2016-00353-00, el cual cursaba en el Juzgado Once Civil del Circuito de Cali, y por lo tanto, no era procedente haber aceptado la dación en pago de acuerdo a lo establecido en el numeral 3º del Artículo 1521 del Código Civil, pues el bien inmueble se encuentran por fuera del comercio por tener una causa y objeto ilícito.

V. Presupuestos Normativos

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



5.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá*

los términos previstos en este artículo;

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co



- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

VI. Consideraciones

6.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, y teniendo en cuenta las

actuaciones realizadas por el despacho, previas a la resolución del presente recurso se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si al haberse dejado sin efecto el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, el cual autorizó la dación en pago, seguía operando la terminación por desistimiento tácito en el presente asunto.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020¹ emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.

Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.

Asimismo, en sentencia STC11191-2020², la Corte Suprema de Justicia indica:

¹ Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

² Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea “idóneo y apropiado” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “desistimiento tácito” no se aplicará, cuando las partes *“por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia”*.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”.

Teniendo en cuenta lo anterior, el auto atacado debería confirmarse, puesto que en el presente asunto no se presentaron las actuaciones descritas en el párrafo anterior, sin embargo, al haberse dejado sin efecto el auto No. 1894 del 25 de mayo de 2018, el cual autorizó la dación en pago, este despacho considera que confirmar la providencia recurrida cercenaría el derecho del acreedor de que este promoviera acciones tendientes a ejecutar su crédito, pues una vez autorizada por el despacho el acto de registro de la dación, este lo único que debía realizar era su inscripción, para culminar el presente asunto, que no se

hizo por cuestiones económicas, según indica el recurrente, lo que dio chance a este despacho de enmendar el yerro cometido con la autorización de registro de la mencionada figura jurídica. Así pues, de acuerdo a lo anotado se procederá a revocar la decisión adoptada a través del auto No. 111 del 05 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REPONER el auto No. 111 del 05 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9e59f212e81540c74972c1817b8fd193bd0a01dbff84be8da97719ccdc1d114**

Documento generado en 02/09/2023 10:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1666

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00193-00
DEMANDANTE: Holguines Trade Center Propiedad Horizontal
DEMANDADO: Comercializadora Bueno y Asociados Ltda. en Liq.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, obra memorial presentado por la apoderada del extremo activo (ID 16) en el que señala lo siguiente: *“Quisiera su acostumbrada colaboración en este caso: El demandado COMERCIALIZADORA BUENA & ASOCIADOS tiene en su Despacho DOS (2) PROCESOS, por los dos siguientes demandantes: 1) Desde 1998 - RAD 9800469 LA DTE: SOLEDAD ROJAS al Dr. DIEGO HERNANDEZ, le han venido pagando títulos y este proceso dice él abogado, está por terminarse. 2) Desde 2018, RAD 2018-00193 EL DTE: HOLGUINES TRADE CENTER P.H. Mi poderdante, HOLGUINES TRADE CENTER, ya tenemos LIQUIDACION DE CREDITO POR \$670.073.233 APROBADA y tenemos REMANENTES ACEPTADOS desde hace años. Hace un tiempo solicité aplicación del Art. 317 del C.G.P. en el proceso de SOLEDAD ROJAS, pero me fue negado. Luego de la solicitada REVISION, cuanto sería el tiempo estimado para la TERMINACION del proceso de SOLEDAD ROJAS después de 25 años?”.*

Como se puede observar, acorde al texto transcrito, la solicitud de la togada no resulta clara, se podría inferir que lo que pretende es información acerca de la radicación 009-1998-00469, dentro de la cual menciona le fueron aceptados remanentes, sin embargo, dicho asunto se encuentra a cargo del Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali por lo que deberá dirigir su petición directamente al proceso en cita. Así mismo es preciso mencionar a la abogada, que no es posible por parte de este Despacho ofrecer un tiempo estimado de terminación, ni de ese ni de ningún otro proceso, dado que como es de su conocimiento, intervienen factores sobre los cuales el Despacho no tiene control.

Además, debe advertirse que, revisado el portal del Banco Agrario, no se encuentran depósitos a favor de la presente radicación ni en la cuenta Judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali ni en la de origen, sin embargo, y considerando que no obra dentro del plenario constancia del Banco Agrario en tal sentido se solicitará su expedición a la referida entidad.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de información de información del proceso 09-1998-469 por lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte interesada que a favor de esta radicación no se encuentran depósitos ni en la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias ni en la de origen.

TERCERO: DISPONER que por Secretaría se remita comunicación al Banco Agrario a fin de que expida una relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido, para lo cual se autoriza al apoderado judicial de la parte demandante para que le sea entregada la misma.

Librar la comunicación con la siguiente información

No. radicación: 760013103-010-2018-00193-00

Demandante: Holguines Trade Center-Propiedad Horizontal Nit. 800.081.827-2

Demandados: Comercializadora Bueno Y Asociados Limitada 800.153.577-6

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb75f2aa25234c987131f44fe84c4485255d9495197a76eefab944335769310b**

Documento generado en 02/09/2023 10:14:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1674

RADICACIÓN: 760013103-010-2022-00236-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A. - F.N.G.
DEMANDADOS: Comercializadora Super Agromares S.A.S.
Rene Giovanni Osorio García
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

En escrito visible se observa que la parte demandante presentó la liquidación del crédito (ID 0038 carpeta de origen), a la cual se le corrió traslado sin que se hubiese presentado objeción alguna (ID 05 – 08 cuaderno de origen).

Efectuado el control oficioso de legalidad sobre aquella cuenta, atendiendo lo previsto por el artículo 446 del C.G.P, se observa que en la liquidación el demandante no realizó la conversión a pesos colombianos correspondiente al pagaré No. 2555162012, por capital US 30.160 dólares americanos, como lo establece el Artículo 446, numeral 1 del C.G.P:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

Por lo anterior, se dispondrá requerir a la parte ejecutante a fin de que modifique el mentado cálculo, en el sentido de asumir la carga procesal y proceder con la respectiva conversión a la moneda local. Adicionalmente, debe tener en cuenta en el cálculo la aprobación de la subrogación realizada por el Fondo Nacional de Garantías por pago parcial, de acuerdo al Auto 1072 del 21/06/203 (ID 03 cuaderno principal).

El abogado Humberto Vásquez Aránzazu allega memorial en el que renuncia al poder conferido por el demandante (ID 07 cuaderno principal).

Dicha petición cumple con los requisitos exigidos en el artículo 76 del C.G.P., por lo cual será aceptada.

Por lo cual, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que se sirva modificar la liquidación del crédito presentada, conforme lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder realizada por el abogado Humberto Vásquez Aranzazu, identificado con C.C. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S. de la J., como apoderado de Bancolombia S.A.

TERCERO: REQUERIR a Bancolombia S.A. para que designe apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

RAC

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65829c82a14eba7c2eba398f1bad29e80a1b1ea4936ea79eff3220d9faaab9f**

Documento generado en 02/09/2023 12:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1668

Radicación: 76001-3103-011-2019-00023-00
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Tania Gabriela Arellano Figueroa
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visible a índice digital No. 8 y 9 del cuaderno principal, la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, en calidad de arrendadora del inmueble ubicado en la Urbanización Ciudad Country Vía Comercial #370 Casa 61 Etapa III CR JACAMAR, informa sobre la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, suscrito con el señor JUAN CAMILO LARA GIRALDO identificado con Cedula de Ciudadanía No.1.143.835.164, de igual manera, solicita se brinde el número de cuenta del despacho en aras de consignar los cánones de arrendamiento al trámite de marras.

Al respecto, se ordenará que por secretaria se remita el número de cuenta del despacho con los datos necesarios para que la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, pueda realizar las respectivas consignaciones al despacho de los cánones de arrendamiento.

Por otra parte, se observa que el demandante allega constancia de la comisión adelantada en virtud del despacho comisorio No. 036, de marzo 10 de 2022, la cual se agregara para que obre y conste en el plenario.

En igual sentido, el apoderado judicial allega avalúo comercial de los bienes inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mismos que se encuentran embargado y secuestrado en el presente asunto.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo comercial allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les*

asiste(...)”, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por lo tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por último, se observa que, la secuestre actual de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fue removida de la actual lista de auxiliares de la justicia, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual, se nombrara otro auxiliar de la justicia que se encuentre inscrito en la actual lista.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la comunicación allegada por la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, en calidad de arrendadora de los inmuebles que garantizan la obligación que aquí se ejecuta.

SEGUNDO: A TRAVES de la Oficina de Apoyo, remítase los datos necesarios para que la señora ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, pueda realizar las respectivas consignaciones al despacho de los cánones de arrendamiento, de los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

TERCERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes la constancia de la comisión que se realizó en virtud del despacho comisorio No. 036, de marzo 10 de 2022, la cual fue allegada por la Alcaldía Municipal de Jamundí – Valle, Inspección Tercera de Policía de Jamundí, en la cual consta que los inmuebles identificados con las M.I. Nos. 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, fueron secuestrados en legal forma y no se presentó oposición alguna en dicha diligencia de secuestro.

CUARTO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, de los avalúos comerciales de los bienes inmuebles distinguido con las matrículas inmobiliaria N° 370-943373 y 370-943408 por un valor de \$339.888.788.35, visible ID.11, conforme con lo expuesto.

QUINTO: RELEVAR del cargo de secuestre a BETSY ARIAS MANOSALVA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: DESIGNAR como secuestre de los inmuebles distinguidos con matrículas inmobiliarias No. 370-943373 y 370-943408 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico constructorasamanes489@gmail.com; Líbrese el respectivo telegrama.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba0244d5e68f54bd8cd923541de2c94fc2ba25679315448799146ecc23afd4d7**

Documento generado en 02/09/2023 11:01:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SOLICITUD DE INFORMACION DE DILIGENCIA DE SECUESTRO-Radicado 2019-023
Demandante: Bancolombia S.A., Demandados: OSCAR ANDRES PINTO - TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA.

Jorge Muñoz <secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com>

Vie 09/09/2022 16:21

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: 'Liseth Rangel'

<auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>;auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com

<auxjuridico10@mejiayasociadosabogados.com>;'CESAR '

<abogadosgp@mejiayasociadosabogados.com>;auxjuridico12@mejiayasociadosabogados.com

<auxjuridico12@mejiayasociadosabogados.com>

Buenas tardes.

Respetuosamente me permito informar que por medio de la Inspección de Policía-tercera de Jamundi, se fijado fecha para día 29 de septiembre de 2022, para que sea tenida en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **2019-023** Demandante: **Bancolombia S.A.**, Demandados: **OSCAR ANDRES PINTO - TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA.**

Muchas gracias

Por favor confirmar acuse de recibido.

Cordial saludo,



PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por **JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA**

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali - Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: OSCAR ANDRES PINTO

ORIGEN: JUZGADO 11 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

RADICACIÓN: 2019-023

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, me permito informar que por medio de la Inspección de Policía-tercera de Jamundi, se fijado fecha para día 29 de septiembre de 2022, para realizar trámite de diligencia de secuestro de los bien inmuebles con matrículas 370-943373 y 370-943408 de la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Cali.

Del Señor Juez,

Atentamente,

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO

C.C. No. 16.657.241 de Cali

T.P. No. 36.381 del C.S de la J.

JM.

RV: MEMORIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. RADICADO 13 2019 0023

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 15/11/2022 13:38



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 13:11

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: MEMORIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. RADICADO 13 2019 0023

De: Juridico <juridico@promoinmuebles.com.co>

Enviado: martes, 15 de noviembre de 2022 10:58

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; inspeccion.tercera@jamundi.gov.co
<inspeccion.tercera@jamundi.gov.co>

Asunto: MEMORIAL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO. RADICADO 13 2019 0023

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13 2019 0023

DEMANDATE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR ANDRES PINTO TANIA G ARELLANO

Cordial saludo, se adjunta memorial para su conocimiento.

Cordialmente,



Marcela Grisales

Abogada Juridica

Tel. (572) 5130000 Ext 114 Cel. 3183500470

Carrera 63B # 5 – 41 Cali, Colombia

www.promoinmuebles.com.co

asistentejuridico@promoinmuebles.com.co

juridico@promoinmuebles.com.co

Agradecemos su gestión confirmando por este medio la recepción de este documento.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cuales define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario. (Ley 527 del 18/08/1999).

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO

E. S. D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

RADICADO: 13-2019-0023

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: OSCAR ANDRES PINTO TANIA G ARELLANO

REF: Memorial comunicando la existencia de contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble en litigio.

ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.178.288 expedida en Cali, en mi calidad de Arrendadora del inmueble ubicado en La Urbanización Ciudad Country Vía Comercial #370 Casa 61 Etapa III CR JACAMAR, me permito presentar ante su despacho el presente memorial, con el fin de comunicar la existencia de un contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual suscribí con el señor JUAN CAMILO LARA GIRALDO identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.143.835.164, quien reside en la propiedad con su familia, la cual la integran dos menos de edad.

Con lo anterior, y en virtud del proceso que actualmente se cursa, quedamos a su disposición para saber cuál es el trámite a seguir, y estamos pendientes al número cuenta que sea proporcionado para consignar los valores correspondientes a cánones de arrendamiento.

Finalmente, de manera comedida, me permito solicitar el número de contacto del albacea del inmueble.

Atentamente,

ÁNGELA MARÍA DÍAZ VIVAS

C.C. 29.178.288 de Cali, Valle del Cauca

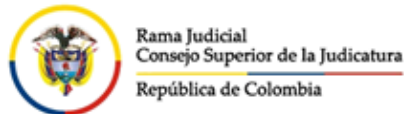
RV: APORTO AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE - RADICACIÓN: 11-2019-023- OSCAR ANDRES PINTO

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 9/05/2023 8:47

📎 1 archivos adjuntos (597 KB)

08 - OSCAR ANDRES PINTO - APORTO AVALUO COMERCIAL.pdf;

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo
Oficina de Apoyo
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Liseth Jhoana Rangel Cuenca <notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>

Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 8:32

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: 'LISETH RANGEL' <auxcargo2@mejiayasociadosabogados.com>; notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com
<notificacioncobrojco@mejiayasociadosabogados.com>

Asunto: APORTO AVALÚO COMERCIAL INMUEBLE - RADICACIÓN: 11-2019-023- OSCAR ANDRES PINTO

Buenos días,

Me permito adjuntar al presente avalúo comercial del inmueble objeto de la garantía hipotecaria para que sea tenido en cuenta dentro del proceso bajo el Radicado **11-2019-023** Demandante: Bancolombia S.A., Demandado: **OSCAR ANDRES PINTO**.

Por favor confirmar acuse de recibido.

Respetuosamente,



Proud to be a MEMBER OF  GLOBAL
The world's largest exclusive professional services network.

GlobalLawExperts
Recommended Attorney

PEDRO JOSÉ MEJÍA MURGUEITIO

Gerente General

Celular: 317 501 2496

PBX: (602) 888 9161

Elaborado por LISETH JHOANA RANGEL CUENCA

Correo: secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com

Calle 5 Norte #1N-95, Barrio Centenario

Oficinas Edificio Zapallar

Cali – Colombia

www.mejiayasociadosabogados.com



Señor
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: OSCAR ANDRES PINTO Y OTRA
RADICACIÓN: 11-2019-023

PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 16.657.241 de Cali, abogado en ejercicio con T.P. No. 36.381 del C.S de la J, en mi calidad de apoderado Judicial de la entidad demandante, en cumplimiento de lo ordenado por el Artículo 444 del Código General del Proceso, por medio del presente escrito, me permito aportar el **AVALÚO COMERCIAL** de los inmuebles identificados con los Folios de Matricula Inmobiliaria **Nos. 370-943373 y 370-943408**, predios ubicados en la Urbanización Ciudad Country Vía Comercial No. 370 Jacamar Etapa III Casa 61 y Parqueadero No. 38 Primer Piso de la actual nomenclatura urbana de Jamundi, realizado por el perito de LOS ROSALES COSNSTRUCTORA INMOBILIARIA S.A.S. ALEJANDRO REYES JIMENEZ RAA No. AVAL- 16932186.

Avalúo realizado el 25 de abril de 2023, por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$339.888.788,35)**.

Por lo anteriormente indicado, solicito se tenga en cuenta el presente avalúo para establecer el precio real del inmueble, ruego al Despacho poner en conocimiento mediante traslado el presente avalúo, en cumplimiento de lo estipulado en el numeral 2 del Artículo 444 del Código General del Proceso.

Del señor juez,

Atentamente,


PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO
C.C. No. 16.657.241 de Cali
T.P. No. 36.381 del C.S de la J.
LR



QR validez del avalúo



AVALÚOS - CONSTRUCTORA - INTERVENTORIA
Avaluo de fachada de un Inmueble de uso

Vivienda

Urbano



AVALUO DE FACHADA: RE_PRG_2023_1227942

Fecha de cierre	25/04/2023	Fecha de visita	29/03/2023
Dirigido a	GRUPO BANCOLOMBIA S.A.		
Dirección	URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR ETAPA III CASA 61 Y PQ # 38		
Barrio	CIUDAD COUNTRY		
Ciudad	Jamundi		
Departamento	Valle del Cauca		
Propietario	Oscar Andres Pinto/ARELLANO FIGUEROA TANIA GABRIELA		
Referencia cliente:			
Nombre/razón social	OSCAR ANDRES PINTO		
Nit/CC	1144035930		
Consecutivo del bien	-		

MIEMBROS DE LA LONJA DE BOGOTÁ-Oficina: CI 151 #18A-34 OF. 505 Bogotá; PBX: 6019159007 Ext. 101
 Página web: www.losrosales.com Email: avaluos@losrosales.com
 Bogotá D.C.-COLOMBIA



AVALÚOS - CONSTRUCTORA - INTERVENTORIA

Bogotá D.C., 25/04/2023

Señor(es):

GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

Concepto solicitado por: GRUPO BANCOLOMBIA S.A.

Ciudad

Apreciado(s) Señor(es)

Atendiendo su amable solicitud, adjunto a la presente le estamos enviando el informe de Avaluo de fachada del bien inmueble de propiedad de **Oscar Andres Pinto/ARELLANO FIGUEROA TANIA GABRIELA** ubicado en la URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR ETAPA III CASA 61 Y PQ # 38 CIUDAD COUNTRY, de la ciudad de Jamundi.

Según los criterios analizados, nuestro informe arrojó un valor de \$339,888,788.35 pesos m/cte (Trescientos treinta y nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho).

Atentamente,

Los Rosales Constructora Inmobiliaria S.A.S.

MIEMBROS DE LA LONJA DE BOGOTÁ-Oficina: CI 151 #18A-34 OF. 505 Bogotá; PBX: 6019159007 Ext. 101

Página web: www.losrosales.com Email: avaluos@losrosales.com

Bogotá D.C.-COLOMBIA

LIQUIDACIÓN

AVALUO DE FACHADA

Tipo de Área	Descripción	Área	Unidad	Valor unitario	%	Valor total
Area Privada	Casa # 61	111.95	M2	\$2,598,953.00	85.60%	\$290,952,788.35
Area Privada	libre	36.17	M2	\$800,000.00	8.51%	\$28,936,000.00
Area Privada	GR 38	1	Global	\$20,000,000.00	5.88%	\$20,000,000.00
TOTALES					100%	\$339,888,788.35

Valor en letras

Trescientos treinta y nueve millones ochocientos ochenta y ocho mil setecientos ochenta y ocho Pesos Colombianos

Perito actuante



ALEJANDRO REYES JIMENEZ
 RAA Nro: AVAL-16932186
 C.C: 16932186

VALORES/TIPO DE AREA.		INFORMACIÓN UVR	
	Terreno	Construcción	Valor UVR 332.6236
Integral	0	2,598,953	Valor del avalúo en UVR 1,021,842.07
Proporcional	0	339,888,788	Valor asegurable 339,888,788
% valor proporcional	0	100	Tiempo esperado comercialización 15

Observación

Informe de valor calculado de fachada (sin inspección física) por homologación de zona, informe de fachada por encargo del solicitante del avalúo, es susceptible a cambios, si permiten la entrada, se presume que cuenta con acabados normales en buen estado de conservación. Con acceso por la Vía Panamericana Cali-Jamundí, sobre la cual circula el servicio de transporte público municipal e intermunicipal, en el municipio de Jamundí se encuentra la 14 de Alfaguara, zona centro donde se desarrolla toda la actividad comercial e institucional. Sector con servicio de transporte público intermunicipal, red de servicios públicos.

NOTA DE LIQUIDACIÓN: Se liquidan áreas privadas registradas en documentos jurídicos suministrados.

GENERAL

Código	RE_PRG_2023_12 27942	Propósito	Remate	Tipo de informe	Fachada-Concepto de valor
Datos del dirigido a:					
Dirigido A	GRUPO BANCOLOMBIA S.A.				
Tipo identificación	NIT.	Documento	890903938-8	Email	
Datos del solicitante:					
Solicitante	GRUPO BANCOLOMBIA S.A.				
Tipo identificación	NIT.	Documento	890903938-8	Teléfono	0
Email					
Referencia cliente:					
Nombre/razón social	OSCAR ANDRES PINTO				
Nit/CC	1144035930				
Consecutivo del bien	-				
Datos del propietario:					
Propietario	Oscar Andres Pinto/ARELLANO FIGUEROA TANIA GABRIELA				
Tipo identificación	C.C.	Documento	1144035930 /	Ocupante	Arrendatario
Datos del inmueble objeto de avalúo:					
Dirección	URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR ETAPA III CASA 61 Y PQ # 38				
Conjunto	URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR				
Ciudad	Jamundi	Departamento	Valle del Cauca	Estrato	5
Sector	Urbano	Barrio	CIUDAD COUNTRY	Condiciones PH	Construcción
Tipo Inmueble	Casa	Tipo subsidio	N/A	Sometido a PH	Si
Observación	<p>Informe de valor calculado de fachada (sin inspección física) por homologación de zona, informe de fachada por encargo del solicitante del avalúo, es susceptible a cambios, si permiten la entrada, se presume que cuenta con acabados normales en buen estado de conservación.</p> <p>Con acceso por la Vía Panamericana Cali-Jamundí, sobre la cual circula el servicio de transporte público municipal e intermunicipal, en el municipio de Jamundí se encuentra la 14 de Alfaguara, zona centro donde se desarrolla toda la actividad comercial e institucional. Sector con servicio de transporte público intermunicipal, red de servicios públicos. Salvedades: El presente avalúo no representa en ninguno de los casos un estudio de títulos; ni un dictamen estructural o de cualquier otra rama de la ingeniería civil o la arquitectura.</p>				

CARACTERISTICAS GENERALES

Uso actual	Vivienda	Piso inmueble	2		
Clase inmueble	Unifamiliar	Otro	CASA	Método utilizado	MERCADO
Justificación de Metodología	<p>Realización de informe de fachada. Artículo 444 y artículo 233 del código general del proceso:</p> <p>CGP Artículo 444 Avalúo y pago con productos</p> <p>Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados. 2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días. 3. Si el ejecutado no presta colaboración para el avalúo de los bienes o impide su inspección por el perito, se dará aplicación a lo previsto en el artículo 233, sin perjuicio de que el juez adopte las medidas necesarias para superar los obstáculos que se presenten. 4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1. 5. Cuando se trate de vehículos automotores el valor será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento, sin perjuicio del derecho otorgado en el numeral anterior. En tal caso también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, adjuntando una copia informal de la página respectiva. 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones. 7. En los casos de los numerales 7, 8 y 10 del artículo 595 y de inmuebles, si el demandante lo pide se prescindirá del avalúo y remate de bienes, con el fin de que el crédito sea cancelado con los productos de la administración, una vez consignados por el secuestro en la cuenta de depósitos judiciales. <p>PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de bienes muebles de naturaleza semejante podrán evaluarse por grupos, de manera que se facilite el remate.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. Cuando se trate de bienes inmuebles, cualquiera de las partes podrá solicitar su división en lotes con el fin de obtener mayores ventajas en la licitación siempre que la división jurídica sea factible. Para ello deberá presentar dictamen que acredite que el inmueble admite división sin afectar su valor y destinación, con sus respectivos avalúos.</p> <p>Surtidos los traslados correspondientes, el juez decretará la división si la considera procedente.</p> <p>CGP Artículo 233 deber de colaboración de las partes</p>				

Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra.

Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

PARÁGRAFO. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero.

Otras Definiciones:

AVALÚO: Es el estudio o proceso mediante el cual se estima y documenta el **valor** de un bien o bien inmueble, servicio, actividad, cosa u objeto, de acuerdo a la apreciación personal expresada por un profesional que cuenta con los conocimientos técnicos, aplique normas y procedimientos generalmente aceptados en esta especialidad.

FACHADA: Parte o cara visible de un inmueble, de los muros exteriores de un edificio, conjunto u de otra cosa en relación con su situación.

CONCEPTO DE VALOR Y/O AVALÚO FACHADA: valor estimado, mediante un estudio estadístico por homogenización de zona, este tipo de informe es susceptible a cambios si se realiza visita donde se pueda inspeccionar el predio. Se asume la hipótesis que el inmueble se encuentra en estado normales de conservación. **informe de fachada por encargo del solicitante del avalúo, quien indica y da instrucción de su desarrollo, al no lograrse la entrada al inmueble**

MÉTODO DE COMPARACIÓN O DE MERCADO:

Es la técnica valuatoria que busca establecer el valor comercial del bien, a partir del estudio de las ofertas o transacciones recientes, de bienes semejantes y comparables al del objeto de avalúo. Tales ofertas o transacciones deberán ser clasificadas, analizadas e interpretadas para llegar a la estimación del valor comercial.

ÁREAS JURÍDICAS	UND	VALOR
AREA CONSTRUIDA	M2	111.95
AREA PRIVADA	M2	111.95
AREA LIBRE PRIVADA	M2	36.17

ÁREAS CATASTRAL	UND	VALOR
AREA	M2	0
AVALUO CATASTRAL 2023	PESOS	0

ÁREAS MEDIDAS EN VISITA	UND	VALOR
AREA PRIVADA MEDIDA	M2	111.95
AREA LIBRE MEDIDA	M2	36.17

ÁREAS VALORADAS	UND	VALOR
AREA PRIVADA VALORADA	M2	111.95
AREA LIBRE PRIVADA	M2	36.17

Perspectivas de valoración	De acuerdo a las condiciones del sector y a la dinámica de mercado del mismo, se consideran perspectivas de valoración medias
Actualidad edificadora	No se observó actividad edificadora en su entorno inmediato.
Comportamiento Oferta y Demanda	Del análisis del segmento del mercado relativo a los inmuebles comparables con el que se valora se deduce que la oferta en la zona es media, y se considera que la demanda es media.
Reglamentación	Las áreas a valorar son tomadas de los documentos suministrados y verificadas en sitio

urbanística:

mediante mediciones aproximadas, ya que no se realiza un levantamiento arquitectónico. El inmueble se encuentra sometido al régimen de Propiedad Horizontal. Según títulos, cuenta con área privada construida total de 111.95 m² y área privada libre de 36.17 m². **SOBRE UN LOTE DE 96.98 M2. INMUEBLE SOMETIDO A PROPIEDAD HORIZONTAL. Ley 675 de 2001.**

INFORMACIÓN JURÍDICA

ESCRITURAS

Nro. escritura	Tipo	Fecha	Notaria	Ciudad
1073	EscrituraDePropiedad	26/05/2017	15	Cali

MATRÍCULAS

Nro. Matrícula	Fecha	Coeficiente	Cédula catastral	Detalle
370-943373	31/03/2023	0.82	010008050484802	Casa # 61
370-943408	25/04/2023	0.09	010008050580802	PQ 38

Observación

Según certificado de tradición No. 370-943373 impreso el 26/06/2019, el bien inmueble cuenta con las siguientes afectaciones:
 Anotación Nro 5: Hipoteca abierta sin límite de cuantía con BANCOLOMBIA.
 Anotación Nro. 6: Embargo ejecutivo con acción real este y otro por BANCOLOMBIA.

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 1645 de fecha 02-09-2016 en NOTARIA QUINCE de CALI CASA 61 DOS NIVELES ETAPA 3 DESTINADA A VIVIENDA con area de 111.95 M2. PRIVADA CONSTRUIDA TOTAL NIVELES 1 Y 2 CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE CON AREA DE 96.98 M2. con coeficiente de 0.82% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

GARAJES Y DEPOSITOS

INFORMACIÓN GARAJES

Número	Tipo	Matrícula	Area(mts ²)	Unidad	Capacidad	Forma	Cubierto	Servidumbre	Total Garajes
38	Privado	370-943408	12	Mt2	Sencillo	Lineal	No	NO	1

Observación

Las casas cuentan con su zona de parqueo integral a la vivienda, pero además de esta existen parqueaderos privados dentro del conjunto, y de acuerdo a los linderos de la escritura estos están ubicados en otro lugar diferente a la vivienda objeto de avalúo.

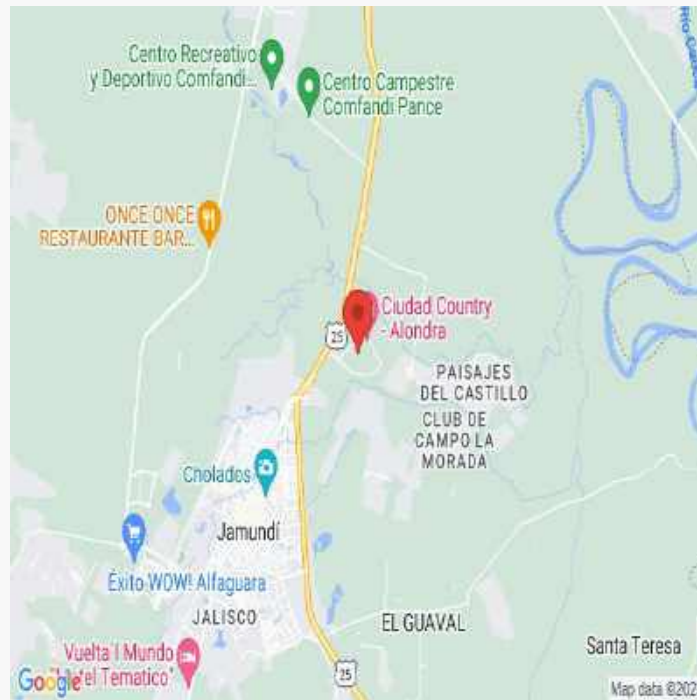
DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS Contenidos en ESCRITURA Nro 1645 de fecha 02-09-2016 en NOTARIA QUINCE de CALI PARQUEADERO 38 PRIMER PISO ETAPA 3 con area de 12.00 M2. con coeficiente de 0.09% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

DEL ENTORNO

CARACTERISTICAS					
Uso predominante	Residencial	Área de actividad	Residencial.	Demanda / Interés	Media
Estrato	5	Barrio legal	Si	Topografía	Plana
Transporte	Bueno	Condiciones de salubridad	Bueno		
VIAS, ANDENES Y SARDINELES					
	Sector	Conservación			
Vías pavimentadas	SI	Bueno			
Tipo de vía	Vía vehicular en buen estado, una calzada en 2 direcciones.				
Observación:	Con acceso por la Vía Panamericana Cali-Jamundí, sobre la cual circula el servicio de transporte público municipal e intermunicipal, en el municipio de Jamundí se encuentra la 14 de Alfaguara, zona centro donde se desarrolla toda la actividad comercial e institucional.				

UBICACIÓN GEOGRÁFICA

Dirección: URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR ETAPA III CASA 61 Y PQ # 38 | CIUDAD COUNTRY | Jamundi | Valle del Cauca



LATITUD

MAGNA SIRGAS: 3.2786833

GEOGRAFICAS : 3° 16' 43.2588''

LONGITUD

MAGNA SIRGAS: -76.524075

GEOGRAFICAS : 76° 31' 26.6694''

MERCADO

#	DIRECCION	# PISO	VALOR VENTA	NEG	VALOR DEPURADO	# GARAJE	VALOR UNIDAD GARAJE	# DEPOSITO Y OTROS	VALOR DEPOSITO Y OTROS	VALOR M2	TELEFONO
1	C.R. JACAMAR	2	\$345,000,000	0.97	\$334,650,000	1	\$20,000,000	1	\$28,936,000	\$2,621,229.36	3177718381
2	C.R. JACAMAR	2	\$320,000,000	0.97	\$310,400,000	1	\$	1	\$28,936,000	\$2,582,238.53	3173017319
3	C.R. JACAMAR	2	\$329,000,000	0.97	\$319,130,000	1	\$	1	\$28,936,000	\$2,686,981.48	320 6772884
4	C.R. JACAMAR	2	\$340,000,000	0.97	\$329,800,000	1	\$20,000,000	1	\$28,936,000	\$2,508,834.30	3127959284
5	C.R. JACAMAR	2	\$350,000,000	0.97	\$339,500,000	1	\$20,000,000	1	\$28,936,000	\$2,595,480.13	3127959284
Del inmueble		2				1		0			

#	EDAD	AREA CONSTRUIDA	AREA PRIVADA	FACTOR ACABADOS	FACTOR EDAD	FACTOR PISO	FACTOR TAMANO	FACTOR UBICACION	FACTOR HOMOLOGACION	RESULTADOS
1	6	109	109	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1	\$2,621,229.36
2	6	109	109	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1	\$2,582,238.53
3	6	108	108	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1	\$2,686,981.48
4	6	111.95	111.95	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1	\$2,508,834.30
5	6	111.95	111.95	1.0	1.0	1.0	1.0	1.0	1	\$2,595,480.13
6 años										
									PROMEDIO	\$2,598,952.76
									DESV. STANDAR	\$64,533.06
									COEF. VARIACION	2.48%

VALOR MÁXIMO	POR Mt2	\$2,663,485.82	TOTAL	\$298,177,237.68
VALOR MÍNIMO	POR Mt2	\$2,534,419.70	TOTAL	\$283,728,285.29
VALOR TOTAL		\$290,952,788.35		

Observaciones:

EN EL CONDOMINIO JACAMAR HAY CASAS CON UN GARAJE PRIVADO ADICIONAL AL QUE YA ESTÁ INTEGRADO A LA CASA: La oferta #2. Solo tiene el garaje integrado a la casa. Las ofertas 4 y 5 fueron suministradas por la agente Inmobiliaria Angie SAHE Propuesta Inmobiliaria.

En depósitos se descuenta el área privada libre, para la consecución del valor del área privada.

Enlaces:

https://losrosales.co/avaluos/img/adjuntos/10937_archivopdfinks.html

1-<https://www.kwcolombia.com/listingDetails/1190-18981?lan=es-CO>

2-<https://fincaraiz.com.co/inmueble/casa-en-venta-ciudad-contry/jamundi/7520496>

3-<https://casas.trovit.com.co/listing/vendo-casa-en-ciudad-contry-jacamar-jamundi-ae48197-0633-4ad6-8dad-9628cab4076>

4-<https://casas.trovit.com.co/listing/venta-casa-condominio-ciudad-contry-jamundi-6563e6842151-3e0f-b927-f6ca94638f>

FOTOS 1

Vía frente al inmueble



Nomenclatura Inmueble yo Conjunto



Fachada del Conjunto



**FINAL DEL INFORME AVALUO DE FACHADA
RE_PRG_2023_1227942**



PIN de Validación: b6590ab0



<https://www.raa.org.co>



Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA

NIT: 900796614-2

Entidad Reconocida de Autorregulación mediante la Resolución 20910 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio

El señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186, se encuentra inscrito(a) en el Registro Abierto de Avaluadores, desde el 22 de Febrero de 2018 y se le ha asignado el número de avaluador AVAL-16932186.

Al momento de expedición de este certificado el registro del señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra **Activo** y se encuentra inscrito en las siguientes categorías y alcances:

Categoría 1 Inmuebles Urbanos

Alcance

- Casas, apartamentos, edificios, oficinas, locales comerciales, terrenos y bodegas situados total o parcialmente en áreas urbanas, lotes no clasificados en la estructura ecológica principal, lotes en suelo de expansión con plan parcial adoptado.

Fecha de inscripción 22 Feb 2018	Regimen Régimen de Transición	Fecha de actualización 16 Dic 2021	Regimen Régimen Académico
--	---	--	-------------------------------------

Categoría 2 Inmuebles Rurales

Alcance

- Terrenos rurales con o sin construcciones, como viviendas, edificios, establos, galpones, cercas, sistemas de riego, drenaje, vías, adecuación de suelos, pozos, cultivos, plantaciones, lotes en suelo de expansión sin plan parcial adoptado, lotes para el aprovechamiento agropecuario y demás infraestructura de explotación situados totalmente en áreas rurales.

Fecha de inscripción 22 Feb 2018	Regimen Régimen Académico
--	-------------------------------------

Adicionalmente, ha inscrito las siguientes certificaciones de calidad de personas (Norma ISO 17024) y experiencia:

- Certificación expedida por Registro Nacional de Avaluadores R.N.A, en la categoría Inmuebles Urbanos vigente hasta el 31 de Octubre de 2021, inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores, en la fecha que se refleja en el anterior cuadro.



PIN de Validación: b6590ab0



NOTA: LA FECHA DE VIGENCIA DE LOS DOCUMENTOS ACÁ RELACIONADOS, ES INDEPENDIENTE DE LA VIGENCIA DE ESTE CERTIFICADO Y DIFERENTE DE LA VIGENCIA DE INSCRIPCIÓN EN EL RAA

Los datos de contacto del Avaluador son:

Ciudad: CALI, VALLE DEL CAUCA
Dirección: KR 2B # 40A-50 AP 102 BL A CR SAN FDO
Teléfono: 3168648276
Correo Electrónico: alejotopo@yahoo.com

Títulos Académicos, Certificados de Aptitud Ocupacional y otros programas de formación:

Técnico laboral por Competencias en Auxiliar de Avalúos y Liquidación - Kaizen
Tecnólogo en Topografía - El Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.
Tecnólogo en Manejo y Conservación de Suelos y Aguas - La Universidad del Valle.

Que revisados los archivos de antecedentes del Tribunal Disciplinario de la ERA Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA; no aparece sanción disciplinaria alguna contra el(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. 16932186.

El(la) señor(a) ALEJANDRO REYES JIMENEZ se encuentra al día con el pago sus derechos de registro, así como con la cuota de autorregulación con Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.

Con el fin de que el destinatario pueda verificar este certificado se le asignó el siguiente código de QR, y puede escanearlo con un dispositivo móvil u otro dispositivo lector con acceso a internet, descargando previamente una aplicación de digitalización de código QR que son gratuitas. La verificación también puede efectuarse ingresando el PIN directamente en la página de RAA <http://www.raa.org.co>. Cualquier inconsistencia entre la información acá contenida y la que reporte la verificación con el código debe ser inmediatamente reportada a Corporación Autorregulador Nacional de Avaluadores - ANA.



PIN DE VALIDACIÓN

b6590ab0

El presente certificado se expide en la República de Colombia de conformidad con la información que reposa en el Registro Abierto de Avaluadores RAA., a los dos (02) días del mes de Abril del 2023 y tiene vigencia de 30 días calendario, contados a partir de la fecha de expedición.



PIN de Validación: b6590ab0



Firma: _____
Alexandra Suarez
Representante Legal



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI

CERTIFICADO DE TRADICION

MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425188175802232

Nro Matrícula: 370-943408

Pagina 1 TURNO: 2023-186556

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:46:34 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI

FECHA APERTURA: 15-09-2016 RADICACIÓN: 2016-94584 CON: ESCRITURA DE: 07-09-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: ACTIVO

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1645 de fecha 02-09-2016 en NOTARIA QUINCE de CALI PARQUEADERO 38 PRIMER PISO ETAPA 3 con area de 12.00 M2. con coeficiente de 0.09% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, ADQUIRIO LA MAYOR EXTENSION ASI:CON FECHA 20-01-2015 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 5325 DE 31-12-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO - NIT. 830.053.812-2, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-913606.-- CON FECHA 27-10-2014 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 4102 DE 17-10-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO NIT 830053812-2, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-913606.--ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE BLADIMIRO VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, NORA VELASCO GALLEG0 Y GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1368 DEL 31-12-2007 NOTARIA 22 DE CALI, REGISTRADA EL 31-01-2008 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.- LOS SE/ORES BLADIMIRO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 Y NORA VELASCO GALLEG0 ADQUIRIERON POR TRADICION--TRANSACCION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A. EN LIQUIDACION MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4737 DEL 19-12-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 22-02-2001 MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.-LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A EN LIQUIDACION EFECTUO DESENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4486 DEL 30-11-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 05-12-2000 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.-LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.-HOY EN LIQUIDACION POR ESCRITURA #4.709 DEL 25-08-99 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 03-09-99 EFECTUO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASILA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.(HOY EN LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION LOS PREDIOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS # 370-0327087 Y 370-0612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI:INVERSIONES EL VALLADO LTDA, ADQUIRIO EL INMUEBLE DESCRITO EN LA MATRICULA 370-0327087 POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA, LUZ MARINA, JORGE EDUARDO, VELASCO REINALES, JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,SEGUN ESCRITURA 11.561 DE 28-12-1989, NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 02-02-1990. POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, ASI: "INVERSIONES EL VALLADO LTDA", ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA" POR ESCRITURA 1742 DE 29-02-88, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-1988. JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,LUCIA, LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINALES, ADQUIRIERON DERECHOS POR DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINALES DE VELASCO, POR ESCRITURA 9916 DE 19-12-1986, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-1987. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA", ADQUIRIO DERECHOS POR APORTE (CONSTITUCION SOCIEDAD) QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, POR ESCRITURA 2229 DE ABRIL 29 DE 1.981, NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 14-05 DEL MISMO AIO. ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ, ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO VELASCO GARCIA, POR ESCRITURA 68 DE 20-01-81, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE LOS MISMOS MES Y AIO. IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS SEGUN ESCRITURA 7639 DE 03-12-80, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE LOS MISMOS MES Y AIO. CIRO VELASCO G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO. POR ESCRITURA 3897 DE 25-10-1955, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AIO.LA SOCIEDAD



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425188175802232

Nro Matrícula: 370-943408

Pagina 2 TURNO: 2023-186556

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:46:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

INVERSIONES EL VALLADO S.A. (HOY EL LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA # 370-0612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI: MEDIANTE COMPRA EFECTUADA A LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. SEGUN ESCRITURA # 1.209 DEL 16-04-99 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 21-04-99.LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. ADQUIRIO MEDIANTE DACION EN PAGO EFECTUADA POR INVERSIONES EL VALLADO S.A. SEGUN ESCRITURA # 2462 DEL 21-04-98 NOTARIA 10 DE CALI,REGISTRADA EL 14-05-98.INVERSIONES EL VALLADO S.S.EFECTUO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA # 7.306 DEL 20-10-98 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 24-10-97.INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA,LUZ MARINA,JORGE EDUARDO VELASCO REINELES,JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,SEGUN ESCRITURA # 11.561 DEL 28-12-89 NOTARIA 10 DE CALI,REGISTRADA EL 02-02-90.POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION ASI: INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES GUADUALES LTDA POR ESCRITURA # 1742 DEL 29-02-88,NOTARIA 2 DE CALI,REGISTRADA EL 23-03-88.JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA,MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,LUCIA,LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINELES ,ADQUIRIERON DERECHOS POR DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINELES DE VELASCO,POR ESCRITURA # 9916 DEL 19-12-86,NOTARIA 2 DE CALI,REGISTRADA EL 06-02-87. INVERSIONES LOS GUADULES LTDA, ADQUIRIO DERECHOS DE APORTE CONSTITUCION DE SOCIEDAD QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO POE ESCRITURA # 2229 DEL MISMO A/O. ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO VELASCO GARCIA,POR ESCRITURA # 68 DEL 20-01-81,NOTARIA 2 DE CALI,REGISTRADA EL 22 DEL MISMO MES Y A/O.IRMA REINELES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA,ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS SEGUN ESCRITURA # 7639 DEL 03-12-80 NOTARIA 2 DE CALI,REGISTRADA EL 12 DE LOS MISMOS A/O.CIRO VELASCO G, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, POR ESCRITURA 3897 DEL 25-10-55 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO A/O.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) URBANIZACION CIUDAD COUNTRY JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 3 PROPIEDAD H. PARQUEADERO 38 PRIMER PISO ETAPA 3

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 913606

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-37585

Doc: ESCRITURA 1282 del 13-04-2015 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$26,705,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL PARA INCREMENTAR EL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III)

X NIT 830053812-2



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425188175802232

Nro Matrícula: 370-943408

Pagina 3 TURNO: 2023-186556

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:46:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-94584

Doc: ESCRITURA 1645 del 02-09-2016 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL - Y REFORMA AL REGLAMENTO CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 6137 DE 31-12-2015 PRIMERA ETAPA-ADICIONADO POR ESCRITURA 1162 DE 07-07-2016 PARA INTEGRACION DE LA ETAPA II CON LA ETAPA I SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16-18-23-25-35-67 Y 27 TABLA DE COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA PROVISIONAL COMO SE INDICA EN EL TEXTO DELA PRESENTE ESCRITURA- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 SE APORTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA - COMPARECE LA SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III - NIT 830.053.812-2

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-01-2017 Radicación: 2017-7786

Doc: ESCRITURA 2644 del 30-12-2016 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - P. H. REFORMA QUE CONSISTE EN LA ADICION E INTEGRACION DE LA ETAPA 4 AL REGLAMENTO CONSTITUIDO POR ESCRITURA 6137 DE 31-12-2015 PRIMERA ETAPA- ADICIONADO POR ESCRITURA 1162 DE 07-07-2016 ETAPA 2 Y ESCRITURA 1645 DE 02-09-2016 ETAPA 3 - SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16-18-23-25-35-67 Y 27 TABLA DE COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA DEFINITIVA COMO SE INDICA EN EL TEXTO DE LA PRESENTE ESCRITURA- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 SE APORTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA - COMPARECE JARAMILLO MORA S.A. EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIEDAD DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-06-2017 Radicación: 2017-59919

Doc: ESCRITURA 1073 del 26-05-2017 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$236,270,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III

8300538122

A: ARELLANO FIGUEROA TANIA GABRIELA

X PASAPORTE

AAF265312

A: PINTO OSCAR ANDRES

CC# 1144035930 X



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230425188175802232

Nro Matrícula: 370-943408

Pagina 5 TURNO: 2023-186556

Impreso el 25 de Abril de 2023 a las 01:46:34 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-186556

FECHA: 25-04-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230331318674730781

Nro Matrícula: 370-943373

Pagina 1 TURNO: 2023-153606

Impreso el 31 de Marzo de 2023 a las 12:22:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 370 - CALI DEPTO: VALLE MUNICIPIO: JAMUNDI VEREDA: JAMUNDI

FECHA APERTURA: 15-09-2016 RADICACIÓN: 2016-94584 CON: ESCRITURA DE: 07-09-2016

CODIGO CATASTRAL: COD CATASTRAL ANT: SIN INFORMACION

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

Contenidos en ESCRITURA Nro 1645 de fecha 02-09-2016 en NOTARIA QUINCE de CALI CASA 61 DOS NIVELES ETAPA 3 DESTINADA A VIVIENDA con area de 111.95 M2. PRIVADA CONSTRUIDA TOTAL NIVELES 1 Y 2 CONSTRUIDA SOBRE UN LOTE CON AREA DE 96.98 M2. con coeficiente de 0.82% (ART.11 DEL DECRETO 1711 DE JULIO 6/1984).

AREA Y COEFICIENTE

AREA - HECTAREAS: METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS:

AREA PRIVADA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS: / AREA CONSTRUIDA - METROS CUADRADOS: CENTIMETROS CUADRADOS

COEFICIENTE : %

COMPLEMENTACION:

ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO, ADQUIRIO LA MAYOR EXTENSION ASI:CON FECHA 20-01-2015 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 5325 DE 31-12-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO - NIT. 830.053.812-2, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-913606.-- CON FECHA 27-10-2014 QUEDO REGISTRADA LA ESCRITURA 4102 DE 17-10-2014 NOTARIA TERCERA DE CALI DIVISION MATERIAL A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO NIT 830053812-2, REGISTRADA EN LA MATRICULA 370-913606.--ADQUIRIO POR CONSTITUCION DE FIDUCIA MERCANTIL DE BLADIMIRO VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, NORA VELASCO GALLEG0 Y GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA 1368 DEL 31-12-2007 NOTARIA 22 DE CALI, REGISTRADA EL 31-01-2008 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.- LOS SE/ORES BLADIMIRO VELASCO GALLEG0, SANDRA PATRICIA VELASCO GALLEG0, HUGO VELASCO GALLEG0, GLORIA ADRIANA LIA MARIA VELASCO GALLEG0 Y NORA VELASCO GALLEG0 ADQUIRIERON POR TRADICION--TRANSACCION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A. EN LIQUIDACION MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4737 DEL 19-12-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 22-02-2001 MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.-LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A EN LIQUIDACION EFECTUO DESENGLOBE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA NUMERO 4486 DEL 30-11-2000 NOTARIA DECIMA (10) DE CALI, REGISTRADA EL 05-12-2000 EN LA MATRICULA INMOBILIARIA 370-634601.-LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.-HOY EN LIQUIDACION POR ESCRITURA #4.709 DEL 25-08-99 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 03-09-99 EFECTUO ENGLOBE DE LO ADQUIRIDO ASILA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A.(HOY EN LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION LOS PREDIOS CON MATRICULAS INMOBILIARIAS # 370-0327087 Y 370-0612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI:INVERSIONES EL VALLADO LTDA, ADQUIRIO EL INMUEBLE DESCRITO EN LA MATRICULA 370-0327087 POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA, LUZ MARINA, JORGE EDUARDO, VELASCO REINALES, JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,SEGUN ESCRITURA 11.561 DE 28-12-1989, NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 02-02-1990. POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION, ASI: "INVERSIONES EL VALLADO LTDA", ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION, POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA" POR ESCRITURA 1742 DE 29-02-88, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-1988. JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO,LUCIA, LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINALES, ADQUIRIERON DERECHOS POR DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINALES DE VELASCO, POR ESCRITURA 9916 DE 19-12-1986, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-1987. "INVERSIONES LOS GUADUALES LTDA", ADQUIRIO DERECHOS POR APORTE (CONSTITUCION SOCIEDAD) QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO, POR ESCRITURA 2229 DE ABRIL 29 DE 1.981, NOTARIA 2. DE CALI, REGISTRADA EL 14-05 DEL MISMO A/O. ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ, ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO VELASCO GARCIA, POR ESCRITURA 68 DE 20-01-81, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DE LOS MISMOS MES Y A/O. IRMA REINALES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS SEGUN ESCRITURA 7639 DE 03-12-80, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE LOS MISMOS MES Y A/O. CIRO VELASCO G., ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230331318674730781

Nro Matrícula: 370-943373

Pagina 2 TURNO: 2023-153606

Impreso el 31 de Marzo de 2023 a las 12:22:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

BORRERO MERCADO, POR ESCRITURA 3897 DE 25-10-1955, NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO. LA SOCIEDAD INVERSIONES EL VALLADO S.A. (HOY EL LIQUIDACION ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION EL PREDIO CON MATRICULA INMOBILIARIA # 370-0612201 OBJETO DEL PRESENTE ENGLOBE ASI: MEDIANTE COMPRA EFECTUADA A LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. SEGUN ESCRITURA # 1.209 DEL 16-04-99 NOTARIA 6 DE CALI, REGISTRADA EL 21-04-99. LA SOCIEDAD CONALVIAS S.A. ADQUIRIO MEDIANTE DACION EN PAGO EFECTUADA POR INVERSIONES EL VALLADO S.A. SEGUN ESCRITURA # 2462 DEL 21-04-98 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 14-05-98. INVERSIONES EL VALLADO S.S. EFECTUO DESENGLOBE SEGUN ESCRITURA # 7.306 DEL 20-10-98 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 24-10-97. INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL VERIFICADA CON LUCIA, LUZ MARINA, JORGE EDUARDO VELASCO REINELES, JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA Y MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, SEGUN ESCRITURA # 11.561 DEL 28-12-89 NOTARIA 10 DE CALI, REGISTRADA EL 02-02-90. POR ESTA MISMA ESCRITURA VERIFICARON RELOTEO DE LO ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION ASI: INVERSIONES EL VALLADO LTDA ADQUIRIO DERECHOS EN MAYOR EXTENSION POR ADJUDICACION LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD INVERSIONES GUADUALES LTDA POR ESCRITURA # 1742 DEL 29-02-88, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 23-03-88. JULIA ELVIRA VELASCO DE ULLOA, MARIA EUGENIA VELASCO DE ACEVEDO, LUCIA, LUZ MARINA Y JORGE EDUARDO VELASCO REINELES, ADQUIRIERON DERECHOS POR DONACION QUE LE HICIERA IRMA REINELES DE VELASCO, POR ESCRITURA # 9916 DEL 19-12-86, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 06-02-87. INVERSIONES LOS GUADULES LTDA, ADQUIRIO DERECHOS DE APORTE CONSTITUCION DE SOCIEDAD QUE LE HICIERA ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ DE SOTO POE ESCRITURA # 2229 DEL MISMO AÑO. ALFREDO SAAVEDRA FERNANDEZ ADQUIRIO DERECHOS POR COMPRA A CIRO VELASCO GARCIA, POR ESCRITURA # 68 DEL 20-01-81, NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 22 DEL MISMO MES Y AÑO. IRMA REINELES DE VELASCO Y CIRO VELASCO GARCIA, ADQUIRIERON POR ADJUDICACION SOCIEDAD CONYUGAL VERIFICADA POR ELLOS SEGUN ESCRITURA # 7639 DEL 03-12-80 NOTARIA 2 DE CALI, REGISTRADA EL 12 DE LOS MISMOS AÑO. CIRO VELASCO G, ADQUIRIO POR COMPRA A ASCENSION BORRERO MERCADO, POR ESCRITURA 3897 DEL 25-10-55 NOTARIA 1 DE CALI, REGISTRADA EL 26 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

2) URBANIZACION CIUDAD COUNTRY VIA COMERCIAL # 370 JACAMAR ETAPA III CASA 61

1) URBANIZACION CIUDAD COUNTRY JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL ETAPA 3 PROPIEDAD H. CASA 61 DOS NIVELES ETAPA 3 DESTINADA A VIVIENDA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

370 - 913606

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 16-04-2015 Radicación: 2015-37585

Doc: ESCRITURA 1282 del 13-04-2015 NOTARIA TERCERA de CALI

VALOR ACTO: \$26,705,000

ESPECIFICACION: TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL: 0189 TRANSFERENCIA DE DOMINIO POR ADICION A FIDUCIA MERCANTIL PARA INCREMENTAR EL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230331318674730781

Nro Matrícula: 370-943373

Pagina 3 TURNO: 2023-153606

Impreso el 31 de Marzo de 2023 a las 12:22:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO CHARCO COLORADO)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.(VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III)

X NIT 830053812-2

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-09-2016 Radicación: 2016-94584

Doc: ESCRITURA 1645 del 02-09-2016 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0317 CONSTITUCION REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL - Y REFORMA AL REGLAMENTO CONSTITUIDO MEDIANTE ESCRITURA 6137 DE 31-12-2015 PRIMERA ETAPA-ADICIONADO POR ESCRITURA 1162 DE 07-07-2016 PARA INTEGRACION DE LA ETAPA II CON LA ETAPA I SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16-18-23-25-35-67 Y 27 TABLA DE COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA PROVISIONAL COMO SE INDICA EN EL TEXTO DELA PRESENTE ESRITURA- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 SE APORTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA - COMPARECE LA SOCIEDAD JARAMILLO MORA S.A. EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III - NIT 830.053.812-2

X

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 27-01-2017 Radicación: 2017-7786

Doc: ESCRITURA 2644 del 30-12-2016 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL: 0331 REFORMA REGLAMENTO DE PROPIEDAD HORIZONTAL DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - P. H. REFORMA QUE CONSISTE EN LA ADICION E INTEGRACION DE LA ETAPA 4 AL REGLAMENTO CONSTITUIDO POR ESCRITURA 6137 DE 31-12-2015 PRIMERA ETAPA- ADICIONADO POR ESCRITURA 1162 DE 07-07-2016 ETAPA 2 Y ESCRITURA 1645 DE 02-09-2016 ETAPA 3 - SE REFORMAN LOS ARTICULOS 16-18-23-25-35-67 Y 27 TABLA DE COEFICIENTES QUEDANDO EN FORMA DEFINITIVA COMO SE INDICA EN EL TEXTO DE LA PRESENTE ESRITURA- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LA LEY 675 DE 03-08-2001 SE APORTAN LICENCIAS Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA - COMPARECE JARAMILLO MORA S.A. EN SU CALIDAD DE DESARROLLADOR DEL PROYECTO.

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: COPROPIEDAD DEL PROYECTO JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - PROPIEDAD HORIZONTAL.

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 14-06-2017 Radicación: 2017-59919

Doc: ESCRITURA 1073 del 26-05-2017 NOTARIA QUINCE de CALI

VALOR ACTO: \$236,270,000

ESPECIFICACION: COMPRAVENTA: 0125 COMPRAVENTA ESTE Y OTRO

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL FIDEICOMISO JACAMAR ETAPA III

8300538122

A: ARELLANO FIGUEROA TANIA GABRIELA

X PASAPORTE



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 230331318674730781

Nro Matrícula: 370-943373

Pagina 5 TURNO: 2023-153606

Impreso el 31 de Marzo de 2023 a las 12:22:28 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2023-153606

FECHA: 31-03-2023

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: FRANCISCO JAVIER VELEZ PEÑA



**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública



81029834-1508
República de Colombia



Ca223322862

Aa042928439

**NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO
DE SANTIAGO DE CALI**



ESCRITURA PUBLICA No: UN MIL SETENTA Y TRES (1.073)*****

FECHA: VEINTISEIS (26) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE (2.017). **

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

FORMATO DE CALIFICACION

MATRICULAS INMOBILIARIAS NUMEROS: 370 - 943373, 370 - 943408 *****

PREDIOS CATASTRALES NUMEROS: 010008050484802; 010008050580802 *

UBICACION DEL INMUEBLE

TIPO DEL PREDIO: URBANO *****

MUNICIPIO DEL PREDIO: JAMUNDI *****

DEPARTAMENTO: VALLE DEL CAUCA *****

**DIRECCION: CASA No. 61 Y PARQUEADERO No. 38 CIUDAD COUNTRY VIA
COMERCIAL No. 370 QUE FORMAN PARTE DEL PROYECTO RESIDENCIAL
EN CONJUNTO CERRADO JACAMAR III DE LA CIUDAD DE JAMUNDI. *******

CLASE DE ACTO

COMPRAVENTA (CÓDIGO No. 122 - 123) CUANTIA: \$236.270.000

**HIPOTECA ABIERTA EN PRIMER GRADO SIN LIMITE DE CUANTIA (CÓDIGO
No. 159) CUANTIA: \$165.000.000**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO

**VENEDORES: ALIANZA FIDUCIARIA S.A. Como Vocera y Administradora del
Fideicomiso JACAMAR ETAPA III, - NIT. No. 830.053.812-2 y EL
DESARROLLADOR DEL PROYECTO: JARAMILLO MORA S.A, NIT. No.
800.094.968-9. *******

**COMPRADOR(ES) - DEUDOR(ES): TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA,
Identificada con el pasaporte No. AAF265312 y OSCAR ANDRÉS PINTO,
identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.144.035.930, expedida en Cali -
Valle. *******

ACREEDOR - HIPOTECARIO: BANCOLOMBIA S.A, CON NIT. 890.903.938-8. **

**En la ciudad de Santiago de Cali, Departamento de Valle del Cauca, República de
Colombia, a los VEINTISEIS (26) días del mes de MAYO del año Dos Mil
Diecisiete (2.017), en el Despacho de la Notaria Quince (15) del Circulo de Cali,**

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca223322862



1055ADDEK050914

13/01/2017

Codensa S.A. 18.84935310

10572KELU988UCAL

31/03/2017

Codensa S.A. 18.84935310



cuya Notaria encargada es la Doctora ALBA ENIDH LOPEZ GIRALDO, conforme la Resolución 4233 del 25 de Abril de 2.017 de la Superintendencia de Notariado y Registro. *****

PRIMERA SECCION

COMPRAVENTA

Comparecieron: con minuta escrita los señores: a) **ANDREA ISABEL AGUIRRE SARRIA**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía N° 31.960.908 de Cali, quien obra como Representante Legal Suplente de **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**, sociedad con domicilio principal en Bogotá D.C, constituida mediante Escritura Pública N° 545 del 11 de Febrero de 1986 de la Notaria Décima de Cali, con Matricula Mercantil N° 266638-2, representación que acredita con copia autenticada del Certificado de la Superintendencia Financiera y de la Cámara de Comercio de Cali, documentos que se presentan para su protocolización, entidad que comparece única y exclusivamente como Vocera y Administradora del Fideicomiso **JACAMAR ETAPA III -NIT. 830.053.812-2**, en nombre y por cuenta de dicho Fideicomiso y por tanto con límite de responsabilidad en los activos del mismo y en el Patrimonio Autónomo que lo conforma quien en adelante se denominará **EL VENDEDOR**, y b) **CATHERINE GUERRERO MARTINEZ**, mayor de edad, vecina de Cali, hábil para contratar y obligarse, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 38.600.356 de Cali, quien en este actúa en calidad de Apoderada Especial de **JARAMILLO MORA S.A.**, sociedad comercial domiciliada en la ciudad de Cali, legalmente constituida mediante Escritura Pública número cuatro mil cuatrocientos setenta y tres (4.473) del dieciocho (18) de mayo de mil novecientos noventa (1.990), otorgada en la Notaría Décima (10) del Circulo Notarial de Cali, debidamente inscrita en el Registro Mercantil bajo matrícula No. 502455-4 de la Cámara de Comercio de Cali, y la cual mediante Escritura Pública número cinco mil cuatrocientos noventa y seis (5.496) del dieciséis (16) de octubre del dos mil tres (2.003), otorgada en la Notaría Tercera (3) del Circulo Notarial de Cali se transformó en Sociedad Anónima, todo lo cual se acredita con copia autenticada del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Cali, en virtud del Poder Especial, Amplio y Suficiente otorgado por



República de Colombia



Ca223322861

Aa042928438



el Representante Legal **GUSTAVO ADOLFO JARAMILLO MORA**, ciudadano colombiano, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.236.705 de Palmira (valle), poder que se anexa en copia protocolizada con el presente Instrumento Público, quien en el Contrato de Fiducia Mercantil del Fideicomiso **JACAMAR ETAPA III** detenta la calidad de **DESARROLLADOR DEL PROYECTO**, los cuales en conjunto se denominaran **LOS VENDEDORES** c) la(los) señora(es) **MONICA CARRILLO PINTO**, mayor de edad, vecina de Cali - Valle, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.857.632, expedida en Cali - Valle, quien obra en nombre y representación de los señores **TANIA GABRIELA ARELLANO FIGUEROA**, mayor de edad, domiciliada en Madrid - España, identificada con el pasaporte No. **AAF265312**, de España, de Nacionalidad Española, de estado civil soltera con unión marital de hecho y **OSCAR ANDRÉS PINTO**, mayor de edad, domiciliado en Madrid - España, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1.144.035.930**, expedida en Cali - Valle, de estado civil soltero con unión marital de hecho, en calidad de apoderada especial, tal como lo acredita con el poder especial a ella conferido de cuya vigencia alcance y autenticidad se hace responsable, autenticado ante el Consulado General de Colombia - Madrid - España, el día 10 de Abril de 2017, documento que se protocoliza con este instrumento y manifiesta bajo la gravedad del juramento que sus representados aun viven y quien(es) en adelante, para los efectos de este y contrato se denominará(n) **EL(LOS) COMPRADOR(ES)** y manifestaron que celebran un contrato de compraventa que se regirá por las siguientes cláusulas: *****

PRIMERA: OBJETO: Que por medio del presente instrumento, **LOS VENDEDORES** transfieren a título de compraventa real y enajenación perpetua a **EL(LOS) COMPRADOR(ES)**, el derecho de dominio y la posesión material que actualmente tienen sobre los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria No. (s) **370 - 943373, 370 - 943408**, que forma parte proyecto denominado proyecto denominado **JACAMAR ETAPA III**, ubicado en **CIUDAD COUNTRY VÍA COMERCIAL No. 370** de la ciudad de Jamundí. El Lote de mayor extensión sobre el cual se desarrolló el proyecto **JACAMAR SUBETAPA 3**, comprendido por los puntos **J13, J12, J11, J10, J9, J8, J14, J15, J16, J17, J18, J19, J13** con un área

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificaciones y documentos del arrollo notarial

Ca223322861



105530K005GMOA

13/01/2017

105530K005GMOA

105711LUL6UCALOR

31/03/2017

105530K005GMOA



de 6369,04 m2 y los siguientes linderos: NORTE: del punto J8 de coordenadas N 854,360.100 E 1,061,411.539 en línea quebrada al punto J13 de coordenadas N 854,360.100 E 1,061,564.739 en una longitud de 188,67 metros colinda con JACAMAR SUBETAPA 2. ORIENTE: del punto J13 de coordenadas N 854,360.100 E 1,061,564.739 en línea recta al punto J19 de coordenadas N 854,319.140 E 1,061,564.739 en longitud de 40,96 metros colinda con predio privado. SUR: del punto J19 de coordenadas N 854,319.140 E 1,061,564.739 en línea quebrada al punto J14 de coordenadas N 854,319.140 E 1,061,411.539 en longitud de 188,67 metros colinda con JACAMAR SUBETAPA 4. OCCIDENTE: del punto J14 de coordenadas N 854,319.140 E 1,061,411.539 en línea recta al punto J8 de coordenadas N 854,360.100 E 1,061,411.539 en longitud de 40,96 metros colinda con TUCAN SUBETAPA 1. Este predio se identifica con la matrícula inmobiliaria número 370-913606 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.*****

CASA No. 61. Destinada para vivienda. Está ubicada dentro de JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL. Se encuentra construida sobre un área de terreno de 96.98 M2. Consta de dos niveles. **PRIMER NIVEL:** Consta de sala-comedor, cocina, zona de ropas, baño social, patio posterior, terraza cubierta y parqueadero. Sus linderos especiales son: Del punto 1 al punto 2 en línea recta en longitud de 5.75 metros colinda con vía vehicular del conjunto. Del punto 2 al punto 3 en línea recta de 17.73 metros colinda con la casa 60. Del punto 3 al punto 4 en línea recta de 5.36 metros colinda con la casa 62. Del punto 4 al punto 1 en línea quebrada de 18.12 metros colinda con área libre. **NADIR = +0.00 CENIT = +2.50. AREA PRIVADA CONSTRUIDA = 60.81 M2. AREA PRIVADA LIBRE = 36.17 M2. AREA PRIVADA TOTAL PISO 1 = 96.98 M2. SEGUNDO NIVEL:** Consta de estar/estudio, alcobas auxiliares 1 y 2, baño de alcobas y alcoba principal con vestier y baño. Sus linderos especiales son: Del punto 5 al punto 6 en línea quebrada de 6.34 metros colinda con vacío sobre área libre privada y parqueadero. Del punto 6 al punto 7 en línea recta de 8.74 metros colinda con la casa 60. Del punto 7 al punto 8 en línea recta de 5.36 metros colinda con cubierta de la terraza y vacío sobre área libre privada. Del punto 8 al punto 5 en línea quebrada de 9.92 metros colinda con



República de Colombia



Ca223322860

Aa042928437

área libre. NADIR = +2.65. CENIT = variable entre +5.08 y 6.49. AREA PRIVADA CONSTRUIDA = 51.14 M2. AREA PRIVADA LIBRE = 0.0 M2. AREA PRIVADA TOTAL PISO 2 = 51.14 M2. AREA PRIVADA CONSTRUIDA TOTAL (Niveles 1° y 2°) = 111.95 M2. AREA PRIVADA LIBRE TOTAL (Niveles 1° y 2°) = 36.17 M2. AREA PRIVADA TOTAL (Niveles 1° y 2°) = 148.12 M2. Bajo el área privada libre de aislamiento de las viviendas contra las vías vehiculares, pasarán redes de servicios públicos de GAS, ENERGIA DE MEDIA Y BAJA TENSION, ACUEDUCTO Y TELECOMUNICACIONES, y se ubicarán las respectivas cajas y cámaras de paso e inspección, indispensables para el funcionamiento de la copropiedad. Inmueble identificado en la Oficina de Registro de Cali, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 943373 y la ficha catastral No. 010008050484802. *****

PARQUEADERO No. 38. Se ubica en el primer piso de JACAMAR CONJUNTO RESIDENCIAL - ETAPA 3 - PROPIEDAD HORIZONTAL ubicado en el Municipio de Jamundí. Área Construida: 0.00 m2. Área privada: 12.00 m2. Nadir: +0,00 m. Cenit: aire. Consta de espacio disponible para el estacionamiento de un (1) automóvil. Sus linderos especiales son: Al Norte del punto 1 al punto 2 en línea recta de 5.00 metros lineales, con línea divisoria que lo separa de parqueadero privado 37. Al Este del punto 2 al punto 3 en línea recta de 2.4 metros lineales, con línea divisoria que lo separa de área libre común. Al Sur del punto 3 al punto 4 en línea recta de 5.00 metros lineales, con línea divisoria que lo separa de parqueadero privado 39. Al Oeste del punto 4 al punto 1 en línea recta de 2.40 metros lineales, con línea divisoria que lo separa de circulación vehicular común. Inmueble identificado en la Oficina de Registro de Cali, bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 370 - 943408 y la ficha catastral No. 010008050580802. *****

PARÁGRAFO PRIMERO: RÉGIMEN DE PROPIEDAD HORIZONTAL: El inmueble objeto de la presente enajenación fue sometido al régimen legal de propiedad horizontal, de conformidad con la Ley 675 de Agosto 3 de 2.001, la Etapa I por medio de la Escritura Pública No. 6137 del 31 de Diciembre de 2015 otorgada en la Notaria Cuarta del Circulo de Cali, registrada en los Folios de Matricula Inmobiliaria de Mayor Extensión Nos. 370-913604 y en las resultantes de él para cada unidad. La Etapa II para integrarla con la etapa I por medio de la



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de registros públicos, certificaciones y documentos del territorio notarial

Ca223322860



10552840595MD/MDU

13/01/2017

Codena S.A. - 889999999

10576660ULAKSLUG

31/03/2017

Codena S.A. - 889999999



República de Colombia



Ca223322829

A2032462917

ESCRITURA PÚBLICA Nro. TRES MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES.

(3593)

FECHA: 26 DE SEPTIEMBRE DE 2016.

NATURALEZA DEL ACTO: PODER ESPECIAL.

OTORGANTE: BANCOLOMBIA S.A.

APODERADO: LUZ ANGELA GARCIA ECHEVERRY.



República de Colombia

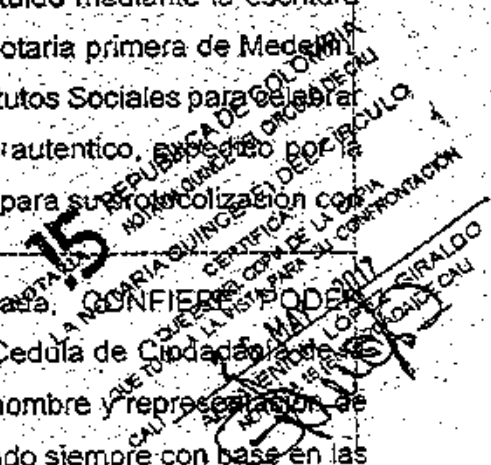


En el Municipio de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, en la Notaría Veinte (20) del Circuito Notarial de Medellín, cuya Notaría es la doctora BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO, en la presente fecha veintiséis (26) del mes de Septiembre de dos mil dieciséis (2016), se otorgó la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

Compareció el Doctor JULIÁN BOTERO LARRANAGA, mayor de edad, vecino de Medellín, portador de cedula de ciudadanía No. 94.452.524, quien obra en su condición de REPRESENTANTE LEGAL, en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. establecimiento de crédito domiciliado en Medellín, constituido mediante la escritura pública No 388 del 24 de enero de 1.945, otorgado en la Notaría primera de Medellín debidamente registrada y plenamente facultado por los Estatutos Sociales para celebrar el presente acto; calidad que acredita mediante certificado auténtico, expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la cual presenta para su protocolización con este instrumento y manifestó:

PRIMERO: Que obrando dentro de las calidad indicada, CONFIERE PODER ESPECIAL a LUZ ANGELA GARCIA ECHEVERRY, con Cedula de Ciudadanía No. 94.452.524 República de Colombia número 31.887.045, para que en nombre y representación de BANCOLOMBIA S.A. suscriba los siguientes actos, actuando siempre con base en las autorizaciones conferidas por la ley y políticas del Banco.

- 1) Adquirir la propiedad plena de cualquier bien, mueble o inmueble, de acuerdo con las instrucciones y procedimientos internos establecidos por BANCOLOMBIA S.A., así mismo, para realizar todos los actos inherentes al encargo anterior y en especial para suscribir las escrituras públicas correspondientes, cualquiera sea su forma o denominación, así como cualquier clase de aclaración, corrección, ratificación y en general cualquier modificación sobre las mismas en caso de ser necesario.



Notaría de Colombia
Escritura Pública No. 3593
26 de Septiembre de 2016



CP # 3593

Ca223322829



10574CUN9KELU666

3103/2917

CONFIRMAZ. TELEFONICA

CONFIRMAZ. TELEFONICA

Maneja notarial, para su evolución en la escritura pública. No tiene costo para el usuario.

Ante
Notario
GONZALEZ

2) Aceptar en nombre de BANCOLOMBIA S.A. las escrituras públicas de hipoteca que se constituyan en su favor, así como para realizar cualquier clase de aclaración, corrección, ratificación y en general cualquier modificación sobre las mismas en caso de ser necesario.

3) Efectuar las cesiones de créditos de que trata el Artículo 24 de la Ley 546 de 1999 y demás normas que lo adicionen o complementen o en la cesión de créditos de que trata el código civil colombiano, para lo cual podrá realizar los siguientes actos y suscribir los siguientes documentos.

- a) Suscribir las ofertas vinculantes dirigidas a otras entidades.
- b) Reclamar las respuestas de las ofertas vinculantes ante la entidad cedente.
- c) Reclamar a la entidad cedente los pagarés y las garantías de los créditos debidamente endosados y cedidos.
- d) Recibir y firmar en señal de aceptación, las garantías hipotecarias debidamente cedidas y los pagarés debidamente endosados por parte de las entidades cedentes.
- e) Recibir la notificación que hace el cedente al cliente, de la fecha a partir de la cual opera el cambio de acreedor.

4) Efectuar los estudios de títulos sobre los inmuebles que se acuerden.

5) Aceptar y constituir cualquier garantía prendaria, hipotecaria o fiduciaria real o personal constituida a favor de BANCOLOMBIA S.A. y suscribir todos los documentos necesarios para su constitución, así como cualquier clase de aclaración, corrección, ratificación y en general cualquier modificación sobre las mismas en caso de ser necesario.

6) Aceptar y constituir a nombre de BANCOLOMBIA S.A. garantías hipotecarias y créditos titularizados y no titularizados.

SEGUNDO: Este poder conlleva la facultad de realizar todos los actos y suscribir todos los documentos, escrituras públicas cualquiera sea su forma o denominación así como cualquier clase de aclaración, corrección, ratificación y en general cualquier modificación sobre las mismas para el cabal cumplimiento del mandato conferido.

TERCERO: La vigencia del presente poder será mientras se mantenga la vinculación contractual entre el apoderado y BANCOLOMBIA S.A. o hasta su revocatoria.

Hasta aquí minuta presentada.

Se autorizó a la representante legal para firmar fuera del despacho notarial (Art. 12 Dcto

15 REPUBLICA DE COLOMBIA
 NOTARIA GONZALEZ BELTRAMINI
 LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO
 DE ESPECIFICACION DE LA CANTON
 QUE EN LA VISITA PARA SU CONFIRMACION
 25 MAR 2017
 LA NOTARIA GONZALEZ BELTRAMINI
 GONZALEZ BELTRAMINI

República de Colombia



Ca223322928

Aa032462918

Secretaría de Justicia

Seida manifestó su asentimiento y en señal de aprobación, firma la presente escritura pública.

Derechos: \$ 52.300 resolución 0726/2016.

RECAUDOS: \$ 10.300 IVA: \$ 14.125

Se extendió en las hojas Aa032462917, Aa032462918.

Julian Botero L

JULIAN BOTERO LARRANAGA
Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A
NIT 890.903.938-8
C.C. 94.452.524

Blanca Yolanda Bermudez Bello
BLANCA YOLANDA BERMUDEZ BELLO
NOTARIA VEINTE DE MEDELLIN



15 REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIA QUINCE DEL CIRCULO DE CALI
LA NOTARIA QUINCE (E) DEL CIRCULO
CERTIFICA:
QUE ES PIEL COPIA DE LA COPIA
QUE TIENE A LA VISTA PARA SU CONFRONTACION
CALI **15 MAY 2017**
ALEXANDER LONDE SERRALDO
NOTARIA 15 DEL CIRCULO DE CALI

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas. Validación de originales notarial.
Código de Comercio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos



C6182487101

Ca223322928



10573XK6LUG86UC

31/03/2017

Escritura de Instrumento

Escritura de Instrumento



REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
 INSPECCION TERCERA DE POLICIA

DILIGENCIA SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE

Despacho Comisorio No. 036

Radicación No. 2019-00023-00

Proceso Ejecutivo Hipotecario

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TANIA G. ARRELANO FIGUEROA y OSCAR A. PINTO

Ciudad Country Jacamar - Casa No.61 - Parqueadero No.38 Matricula

Inmobiliaria No. 370-943373 - 370-943408

En Jamundí (V) a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00), fecha y hora, señalada. Que de acuerdo a la ley 2030 del 27 de julio del dos mil veinte (2020), para llevar a cabo la diligencia secuestro del Bien Inmueble, a través de apoderado judicial Dr. JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA, identificado con la cedula de Ciudadanía No. 1.130.655.200 expedida en Cali (V), portador de la Tarjeta Profesional No. 388.219 del Consejo Superior de la Judicatura a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en esta diligencia, presentando poder de sustitución. Los suscritos Funcionarios Subcomisionados de la Alcaldía Municipal de Jamundí Valle, constituyeron el despacho en Audiencia Pública, el despacho procede a posesionar a la señora secuestre BETSY ARIAS MANOSALVA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.633.457 expedida en Barranquilla (Atl), quien se localiza en la calle 18A No. 55-105 Tel. 320-6317470 - 315-8139968, con Póliza No. 420 - 47-994000034899, expedida por la Aseguradora Solidaria de Colombia, persona natural que se encuentra debidamente inscrito en la lista de Auxiliares de la Justicia, quien manifiesta que acepta y cumplirá bien y fielmente con las funciones asignadas, y al momento de la diligencia presento documentación. Una vez en dicho lugar fuimos atendidos por el señor(a) Natalia Ugovaldi identificado con la cedula de ciudadanía No. 1143831662 Expedida en Cali (V) y quien se encuentra en calidad de Ciudadana quien permitió el ingreso de los Funcionarios al Bien Inmueble voluntariamente. El despacho se abstiene de describir los linderos toda vez que los mismos se encuentran documentos anexos. DESCRIPCION DEL INMUEBLE: Se trata de una casa de

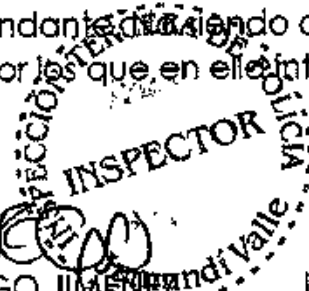
dos pisos Parqueadero exterior cubierto al interior sala comedor con ventanal Oueda al patio una cocina integral zona de oficinas con lavadero baño zona debajo de los grados. En el 2do piso hall de alacabas - 3 alacabas con closet y uno de ellas con baño privado y otro baño de alacabas completo/terminado. Inmueble en buen estado de Presentacion y Conservación. Cuenta con techos

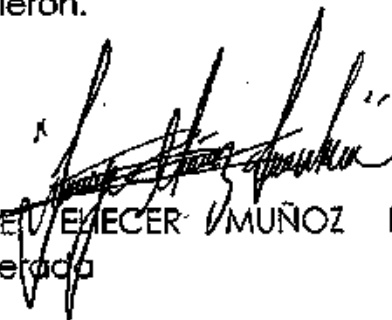


REPUBLICA DE COLOMBIA
 DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
 MUNICIPIO DE JAMUNDÍ
 ALCALDIA MUNICIPAL DE JAMUNDI
 INSPECCION TERCERA DE POLICIA


Una vez descrito y alinderado el inmueble, este despacho lo declara legalmente secuestrado y del mismo se hace entrega en forma real y material al secuestre quien lo recibe de conformidad al acta. Se deja constancia que en la presente diligencia no se presentó oposición jurídica para resolver. Se fijan como honorarios al secuestre la suma de Trescientos Mil Pesos (\$300.000.00), y por concepto de notificación la suma de diez mil pesos (\$10.000.00), los cuales son cancelados en el acto por la apoderada de la parte demandante, no siendo otro el objeto de la presente diligencia, se cierra y firma por los que en ella intervinieron.


 SANDRA M. ORREGO JIMENEZ
 Inspectora Tercera de Policía




 JORGE ELIECER MUÑOZ LEDESMA
 Apoderada


 BETSY ARIAS MANOSALVA
 Secuestre


 QUIEN ATENDIO LA DILIGENCIA
 C.C. No. 1.143.831.662.
 312-8081006



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

AUTO No. 1669

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2009-00374-00
DEMANDANTE: Axa Colpatría Seguros De Vida S.A.
DEMANDADO: Kennedy Cifuentes Cuero
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente se encuentra que a ID 14 el Banco Agrario allegó comunicación en la que informan que *“al 19 de julio del 2023, NO encontramos ningún título judicial asociado a los números de identificación relacionados en su comunicación.”*, escrito que será agregado al expediente y puesto a conocimiento de la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la comunicación allegada por el Banco Agrario (ID 14) en la que informan sobre la inexistencia de depósitos a favor del presente asunto con corte al 19 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **766be8c6586be1888574a8c1bcc48d8266cfacb7f72cee0c39e49e7fd8ca5c84**

Documento generado en 02/09/2023 11:11:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 1671

RADICACION: 76001-3103-014-2010-00383-00
DEMANDANTE: Roberto de Jesús Montoya
DEMANDO: Edith Alicia Torres Noboa
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se encuentran memoriales (ID 54 y 55) dentro de los que, el Banco Agrario remite informe de los depósitos constituidos por cuenta de este proceso encontrándose que uno de ellos fue incluido dentro del procedimiento de prescripción en el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali; es de anotar que el trámite de reactivación debe ser realizado directamente por el Juzgado que efectuó tal operación ante el Banco Agrario de Colombia, por tanto, se debe oficiar a dicho Despacho judicial para que realice las diligencias respectivas como quiera que el referido depósito identificado con número 469030001840870 prescrito desde el 26/11/2021, pertenecería al presente asunto el cual se encuentra vigente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali, a fin que se sirva realizar los trámites respectivos ante el Banco Agrario de Colombia para la reactivación de los depósitos judiciales constituidos a cuenta de este proceso que fueron incluidos en el procedimiento de prescripción. Una vez realizada la reactivación proceder con el correspondiente traslado a la cuenta judicial de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali. Líbrese la comunicación respectiva adjuntado el ID 54 y 55 y con la siguiente información:

-Radicación: 760013103-014-2010-00383-00
-Demandante: Roberto de Jesús Montoya. Cédula de ciudadanía No. 8.347.349
-Demandados: Edith Alicia Torres Novoa. Cedula de Extranjería 273.728
-Cuenta Judicial No. 760012031801
-Nombre Cuenta Judicial: OFI APOYO JUZ CVL CTO EJE SENTEN CALI

SEGUNDO: INGRESAR el expediente al Despacho una vez el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali comunique sobre la reactivación y traslado de los depósitos judiciales, para decidir sobre su entrega a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

MVS

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa70f1f60c85addf1a1095bfeca79354960dc71367571a8c9a996cc690c6893f**

Documento generado en 02/09/2023 11:47:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 1670

RADICACIÓN: 76001-3103-015-2022-00241-00
DEMANDANTE: Blanca Flor Cañón de Tabares
DEMANDADOS: Víctor Hugo Vásquez Vesga y Manuel de Jesús Vásquez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Habiéndose surtido el traslado correspondiente de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 04), y a pesar de que ésta no fue objetada por la parte demandada, una vez efectuado el control oficioso de legalidad atendiendo lo previsto en el Art. 446 del C.G.P., encuentra el Despacho la necesidad de modificarla toda vez que la sumatoria de intereses refleja un exceso de lo que daría la aplicación del tope legal, aparte de ello liquida interés hasta el 30 de julio de 2023 y en la trazabilidad del memorial se encuentra que la presentó el 11 de julio de 2023, por tanto se tomará esta última como corte.

Por lo anterior, en atención a los parámetros legales permitidos, y de conformidad a la orden de pago, el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	No Días	Interés Corriente	Tasa Máxima	Int Aplicado	Interés Efectivo	Capital ALiquidar	Interes MoraPeríodo	SaldoIntMora	SubTotal
01/11/2021	30/11/2021	30	17,27	25,905	25,905	0,000631316	\$ 746.305.000,00	\$ 14.134.618,49	\$ 14.134.618,49	\$ 760.439.618,49
01/12/2021	31/12/2021	31	17,46	26,19	26,19	0,000637514	\$ 746.305.000,00	\$ 14.749.179,79	\$ 28.883.798,28	\$ 775.188.798,28
01/01/2022	31/01/2022	31	17,66	26,49	26,49	0,000644024	\$ 746.305.000,00	\$ 14.899.786,38	\$ 43.783.584,66	\$ 790.088.584,66
01/02/2022	28/02/2022	28	18,3	27,45	27,45	0,000664752	\$ 746.305.000,00	\$ 13.891.021,05	\$ 57.674.605,71	\$ 803.979.605,71
01/03/2022	31/03/2022	31	18,47	27,705	27,705	0,000670232	\$ 746.305.000,00	\$ 15.506.121,95	\$ 73.180.727,67	\$ 819.485.727,67

¹ Artículo 446 del CGP. “1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir delante la ejecución...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...” Subrayado fuera de texto.

01/04/2022	30/04/2022	30	19,05	28,575	28,575	0,000688846	\$ 746.305.000,00	\$ 15.422.674,81	\$ 88.603.402,48	\$ 834.908.402,48
01/05/2022	31/05/2022	31	19,71	29,565	29,565	0,000709875	\$ 746.305.000,00	\$ 16.423.284,10	\$ 105.026.686,58	\$ 851.331.686,58
01/06/2022	30/06/2022	30	20,4	30,6	30,6	0,00073169	\$ 746.305.000,00	\$ 16.381.907,24	\$ 121.408.593,82	\$ 867.713.593,82
01/07/2022	31/07/2022	31	21,28	31,92	31,92	0,000759262	\$ 746.305.000,00	\$ 17.565.872,88	\$ 138.974.466,70	\$ 885.279.466,70
01/08/2022	31/08/2022	31	22,21	33,315	33,315	0,000788104	\$ 746.305.000,00	\$ 18.233.138,01	\$ 157.207.604,71	\$ 903.512.604,71
01/09/2022	30/09/2022	30	23,5	35,25	35,25	0,000827616	\$ 746.305.000,00	\$ 18.529.608,08	\$ 175.737.212,78	\$ 922.042.212,78
01/10/2022	31/10/2022	31	24,61	36,915	36,915	0,000861165	\$ 746.305.000,00	\$ 19.923.453,60	\$ 195.660.666,38	\$ 941.965.666,38
01/11/2022	30/11/2022	30	25,78	38,67	38,67	0,000896091	\$ 746.305.000,00	\$ 20.062.719,80	\$ 215.723.386,18	\$ 962.028.386,18
01/12/2022	31/12/2022	31	27,64	41,46	41,46	0,000950717	\$ 746.305.000,00	\$ 21.995.267,27	\$ 237.718.653,45	\$ 984.023.653,45
01/01/2023	31/01/2023	31	28,84	43,26	43,26	0,000985392	\$ 746.305.000,00	\$ 22.797.491,38	\$ 260.516.144,83	\$ 1.006.821.144,83
01/02/2023	28/02/2023	28	30,18	45,27	45,27	0,001023603	\$ 746.305.000,00	\$ 21.389.754,46	\$ 281.905.899,29	\$ 1.028.210.899,29
01/03/2023	31/03/2023	31	30,84	46,26	46,26	0,00104223	\$ 746.305.000,00	\$ 24.112.454,20	\$ 306.018.353,49	\$ 1.052.323.353,49
01/04/2023	30/04/2023	30	31,3	46,95	46,95	0,001055138	\$ 746.305.000,00	\$ 23.623.635,23	\$ 329.641.988,72	\$ 1.075.946.988,72
01/05/2023	31/05/2023	31	30,27	45,405	45,405	0,00102615	\$ 746.305.000,00	\$ 23.740.450,61	\$ 353.382.439,33	\$ 1.099.687.439,33
01/06/2023	30/06/2023	30	29,76	44,64	44,64	0,001011683	\$ 746.305.000,00	\$ 22.650.727,29	\$ 376.033.166,62	\$ 1.122.338.166,62
01/07/2023	11/07/2023	11	31,19	46,785	46,785	0,001052056	\$ 746.305.000,00	\$ 8.636.704,75	\$ 384.669.871,38	\$ 1.130.974.871,38

Resumen Final liquidación

Asunto	Valor
Capital	\$ 746.305.000,00
Total Interés Mora	\$ 384.669.871,38
Total liquidación del crédito al 11/07/2023	\$ 1.130.974.871,38

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia, se verifica que a la fecha no existen depósitos judiciales asociados al proceso, por tanto, no se podrá ordenar su entrega conforme a lo dispuesto en el artículo 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma mil ciento treinta millones novecientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y un pesos con treinta y ocho centavos (\$ 1.130.974.871,38), como valor total del crédito a la fecha presentada por la parte demandante, 11 de julio de 2023, y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

MVS

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b3b806f9f37dcc5482891f50d8ef7c0c0d9905afc2d78efc0182b83daaa8a5**

Documento generado en 02/09/2023 11:37:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1654

RADICACION: 76001-3103-027-2018-00990-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A
DEMANDADOS: Milton Marino Barbosa Lozano

Santiago de Cali, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente asunto se tiene que una vez surtido el traslado no compareció ningún otro acreedor para hacer valer su crédito en este asunto, al tenor de lo establecido en el artículo 463 del C.G.P.

En ese sentido, vencido el traslado de la demanda, el cual se contabilizó a partir de la notificación del nuevo auto de mandamiento de pago y una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el juzgado procederá a dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario donde obra como parte demandante Banco Scotiabank Colpatria S.A. y como parte demandada Milton Marino Barbosa Lozano.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de Milton Marino Barbosa Lozano, en la forma ordenada en el auto de mandamiento de pago No. 033 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 384-28958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá, previo embargo y secuestro del mismo.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 544 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se proceda a liquidar las costas causadas en el presente proceso. Fíjense como agencias en derecho en favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la suma de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO DE PESOS (\$9.995.464.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **870ff09f971924b9af5546e3fd545b3c4b48c6956dc6757e6fc56d7abb0d27b4**

Documento generado en 01/09/2023 02:00:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>